



ORDENANZA NÚMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los arts. 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, y tiene carácter obligatorio.

Artículo 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. No estarán sujetos a este Impuesto los siguientes vehículos :

- Los que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos



de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del [anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión en modelo que les será facilitado al efecto, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, a cuyos efectos deberá acompañarse a la solicitud:

- Copia del Permiso de Circulación.
- Copia del Certificado de Características del vehículo.
- Certificado de movilidad reducida o de minusvalía emitido por el órgano competente, en el caso del párrafo e).
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola, en el caso del párrafo g).

La exención surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirá efectos en el propio período impositivo siempre que por el sujeto pasivo se solicite y acredite la exención en el plazo



de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Gozarán de una bonificación del 75 % los vehículos eléctricos y del 60% los vehículos híbridos enchufables, así como los que utilicen biocarburantes o GLP, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, previa solicitud del interesado y la acreditación de tal extremo.

4. Gozarán de una bonificación del 50% los vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km. La bonificación se aplicará a los vehículos que causen alta por nueva matriculación en el padrón fiscal del impuesto, durante los cinco primeros años, previa solicitud del interesado y la acreditación de tal extremo.

SUJETO PASIVO

Artículo 5. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, en el que se especifica el coeficiente de incremento aplicado para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo sobre las cuotas establecidas en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente de incremento	Cuota/ Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,64	20,69
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,70	57,93
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,73	124,45
De 16 hasta 19,99caballos fiscales	1,82	163,09
De 20 caballos fiscales en adelante	1,79	200,48
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,52	126,61
De 21 a 50 plazas	1,53	181,51
De más de 50 plazas	1,54	228,38

C) Camiones:



De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,52	64,26
De 1.000 a 2.999 kg. . de carga útil	1,53	127,44
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,54	182,70
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,55	229,86

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,32	23,32
De 16 a 25 caballos fiscales	1,33	36,93
De más de 25 caballos fiscales	1,34	111,62

E) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	1,34	23,67
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,35	37,48
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,36	113,28

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,83	8,08
Motocicletas hasta 125 c.c	1,84	8,13
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1,92	14,53
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,95	29,54
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	2,00	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,97	119,34

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido en los anexos I y II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

A) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil de cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

B) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

C) Los remolques y semirremolques cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. no están sujetos al impuesto y llevarán una sola placa posterior de igual contenido que la del tractor que los arrastre.

D) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas ni arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por



las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

E) En relación con los vehículos derivados de turismos y los vehículos mixtos adaptables, hay que tener en cuenta la siguiente matización:

- Si están destinados exclusivamente a la carga, tributan como camiones.
- Si están destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, tributan como turismos.

3. La potencia fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre m.m.a.(masa máxima autorizada) y m.m.t.a. (masa máxima técnicamente admisible) se estará a los efectos de este tributo a los kg. expresados en el m.m.a. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

NOTA: La m.m.a. es la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.

La masa máxima técnica admisible es la masa máxima del vehículo basada en su construcción y especificada por el fabricante.

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 7. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

En los supuestos de baja de los vehículos y a efectos del prorrateo por trimestres de la cuotas, previsto en el art. 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas en demasía.

4. En el supuesto de transferencias o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure



como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

NOTA: Todas las reclamaciones de bajas, transferencias o cambios de titularidad se resolverán conforme a lo previsto en los Capítulos III y IV del Título III del Reglamento General de Vehículos.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9. 1. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



Artículo 11. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. En caso de sustracción de vehículos, los titulares comunicarán el hecho a la Jefatura Provincial de Tráfico. Si recuperaren el vehículo deberán también comunicarlo a dicha Jefatura en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

En todo caso la recuperación del vehículo, cualquiera que sea su fecha, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los vehículos que a fecha 31 de diciembre de 2013 tengan concedida la bonificación establecida por la letra c) del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuarán gozando de dicho beneficio fiscal para los siguientes períodos impositivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2002, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.